

Recurso de Revisión N°: 01225/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01225/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00023/HUEHUETO/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“RELACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, SINDICALZADOS, DE BASE , DE CONFIANZA, ASI COMO DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y COORDINADORES QUE PRESENTARON SOLICITUD DE PERIODO VACACIONAL DEL

PERIODO DE MARZO A ABRIL DE 2018. RELACION DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DE ENTREGA DE DESPENSAS, ASÍ COMO EL NUMERO DE DE DESPENSAS QUE SE ENTREGAN Y Y LAS FECHAS DE ENTREGA. NOMBRE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA , ASI COMO DOCUMENTO QUE COMPRUEBE SU HABER ACREDITADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA Y DE CARRERA POLICIAL” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información adjuntando a manera de ejemplo, lo siguiente:

**SOLICITANTE
PRESENTE:**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que;

En atención a la solicitud con número de folio 00023/HUEHUETO/IP/2018, me permito informarle a usted que encontrara anexo de Relación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Sindicalizados, de Base, de Confianza. Y el Nombre del Director de Seguridad Pública.

Con respecto al Examen de control de confianza se le informa que es apto y los resultados se encuentran en el Centro de Control de Confianza del Estado de México en Toluca.

En cuanto a las despensas que se han entregado por parte de Promoción Social el padrón de beneficiarios se encuentra publicado en el portal de IPOMEX cuya pagina electrónica es la siguiente <https://www.huehuetoca.gob.mx/> en el apartado de Transparencia.

Sin más por el momento y sabedor de su compromiso por transparentar el ejercicio de la función pública, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

Recurso de Revisión N°: 01225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RELACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE DEL H. AYUNTAMIENTO
SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA

SANCHEZ JIMENEZ OMMAR ALEXIS
SANTILLAN MARTINEZ JESUS ADRIAN
GRANADOS LOPEZ FELIX BENITO
DANIS TORRES MOISES
MANILA ROMERO GRISELDA
REYES GUERRERO LEONEL

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y Al mismo tiempo respondiendo al oficio 00023/HUEHUETO/IP/2018, hago entrega de la relación de los servidores públicos; así como a continuación menciono el nombre completo del Director De Seguridad Pública:

C. RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el cual fue

Recurso de Revisión N°: 01225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01225/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“no proporciona el paddron de beneficiarioasde las despensas que entrega el ayuntamiento, señala que se encuentra en su pagina web en el apartado de transparencia en ipomex fraccion en sus fraccion XIV A Y B no cuenta con ninguna relacion de beneficiarios del programa de despensas asi como tiempos de entrega y modalidad.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“no proporciona padron de beneficiarios de despensas” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha once de mayo del presente año remitió un documento que se denomina “LISTA GENERAL DE DESPENZAS ES POR TU ALIMENTACION.pdf”, mismo que no fue puesto a la vista toda vez que no es posible determinar si alguno de los beneficiarios pudiera encontrarse en situación de vulnerabilidad, situación que se abordará en los párrafos subsecuentes, por su parte el recurrente fue omiso en remitir manifestaciones; decretándose el cierre de la misma en fecha veintitrés de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha quince de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“RELACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, SINDICALZADOS, DE BASE , DE CONFIANZA, ASI COMO DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y COORDINADORES QUE PRESENTARON SOLICITUD DE PERIODO VACACIONAL DEL PERIODO DE MARZO A ABRIL DE 2018. RELACION DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DE ENTREGA DE DESPENSAS, ASÍ COMO EL NUMERO DE DE DESPENSAS QUE SE ENTREGAN Y Y LAS FECHAS DE ENTREGA. NOMBRE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA , ASI COMO DOCUMENTO QUE COMPRUEBE SU HABER ACREDITADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA Y DE CARRERA POLICIAL” [Sic]

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió diversos documentos, mediante los cuales intenta dar respuesta a los cuestionamientos realizados, como se ejemplifica a continuación.

**SOLICITANTE
PRESENTE:**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que;

En atención a la solicitud con número de folio 00023/HUEHUETO/IP/2018, me permito informarle a usted que encontrara anexo de Relación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Sindicalizados, de Base, de Confianza, Y el Nombre del Director de Seguridad Pública.

Con respecto al Examen de control de confianza se le informa que es apto y los resultados se encuentran en el Centro de Control de Confianza del Estado de México en Toluca.

En cuanto a las despensas que se han entregado por parte de Promoción Social el padrón de beneficiarios se encuentra publicado en el portal de IPOMEX cuya pagina electrónica es la siguiente <https://www.huehuetoca.gob.mx/> en el apartado de Transparencia.

Sin más por el momento y sabedor de su compromiso por transparentar el ejercicio de la función pública, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

**RELACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE DEL H. AYUNTAMIENTO
SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA**

SANCHEZ JIMENEZ OMMAR ALEXIS
SANTILLAN MARTINEZ JESUS ADRIAN
GRANADOS LOPEZ FELIX BENITO
DANIS TORRES MOISES
MANILA ROMERO GRISELDA
REYES GUERRERO LEONEL

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y Al mismo tiempo respondiendo al oficio 00023/HUEHUETO/IP/2018, hago entrega de la relación de los servidores públicos; así como a continuación menciono el nombre completo del Director De Seguridad Pública:

C. RENE SANCHEZ HERNANDEZ

Respuesta que el particular considera que le es desfavorable y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no proporciona padron de beneficiarios de despensas" [sic]

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que refiere que no ha sido proporcionado el padrón de beneficiarios de despensas.

De lo citado anteriormente se advierte con claridad que si bien es cierto que el recurrente interpuso recurso de revisión y señaló motivos de inconformidad, también

es cierto que del análisis de los mismos no se advierte que el impetrante se hubiere inconformado respecto de la forma y términos en que el sujeto Obligado atendió específicamente los requerimientos de: la relación de servidores públicos que presentaron solicitud de periodo vacacional del periodo de marzo a abril de 2018, nombre del Director de Seguridad Pública, así como documento que compruebe haber acreditado el examen de control de confianza y de carrera policial; por lo que, al no advertirse del análisis realizado al formato de recurso de revisión, que el recurrente se inconforme con la respuesta a los requerimientos precisados con antelación, los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por

lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra establece:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones, remite un documento del cual se aprecian dos rubros: “número consecutivo” y “beneficiarios”, mismo que no se consideró susceptible de ponerse a la vista, por los argumentos que se tratarán en los párrafos subsecuentes.

De la solicitud primigenia se advierte que el solicitante desea conocer la relación de beneficiarios del programa social de entrega de despensas, número de despensas que se le entregan y las fechas de entrega, por lo que es necesario mencionar que, en primera instancia, al no establecerse temporalidad por la que requería específicamente conocer este rubro, ésta deberá entregarse por el periodo del cinco de abril de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil dieciocho, es decir, el año inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud.

Robustece lo anterior, el Criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

En ese orden de ideas, se deberá ordenar la entrega del documento donde consten los beneficiarios del o de los programas sociales de entrega de despensas, número de despensas que se le entregan y las fechas de entrega, por el periodo del cinco de abril de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil dieciocho, sin pasar inadvertido por este Órgano Resolutor que respecto de dichos beneficiarios, pudieran obrar datos susceptibles de ser clasificados de conformidad con la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, es importante plasmar lo que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece en las disposiciones en materia de desarrollo social.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

[...]

III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

[...]

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

[...]

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

[...]

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación obligatoria;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

[...]

Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

[...]

V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

[...]

VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

[...]

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

De la normatividad anterior se desprende que el sujeto obligado puede contribuir a la protección de los derechos sociales mediante diversas estrategias, programas y acciones, en donde el desarrollo social es el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral de sus capacidades productivas.

Asimismo, se desprende que un programa de desarrollo social es una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación, estableciendo que un beneficiario es aquella persona que forma parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, existiendo una relación de beneficiarios, constituida por personas atendidas por estos programas, a la cual la Ley en comento señala como padrón.

No pasa desapercibido que se establece como un derecho de los habitantes, el participar y beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, contemplando los planes y programas prioritarios, tal y como se desprende del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social que ha sido referida, los cuales incluyen la educación obligatoria, salud, alimentación, nutrición materno infantil, entre otros.

Asimismo, como se desprenden de los preceptos anteriormente transcritos de la referida Ley, se establece la obligación a los municipios de integrar los padrones de beneficiarios, para lo cual deberán establecer los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social; por lo tanto, se infiere que el sujeto obligado, debe contar con información respecto del documento en donde se encuentran los beneficiarios del programa social de entrega de despensas, número de despensas que se le entregan y las fechas de entrega, por el periodo del cinco de abril de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil dieciocho.

De todo lo anterior, el sujeto obligado deberá atender la solicitud de información y entregar el documento en donde consten los beneficiarios del o de los programas sociales de entrega de despensas de los que posea información el sujeto obligado, número de despensas que se le entregan y las fechas de entrega, el cual en este caso, podría ser el padrón de beneficiarios, lo anterior, de ser el caso en su versión pública.

En atención a lo estudiado en los párrafos que anteceden, es necesario precisar lo que para tal efecto en el capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes, la Ley de la materia establece.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*

- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."*

De la interpretación del precepto anteriormente transcrito se tiene que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada entre otros elementos, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener entre otros elementos, **la población beneficiada, así como el padrón de beneficiarios**, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas; es decir,

se tiene la obligación de contar con dichos rubros, por lo que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber la población beneficiada por concepto de programas sociales, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados por el referido concepto, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

De lo anteriormente estudiado se colige que la información solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, ello partiendo de la premisa normativa que se desprende de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios en donde se establece la imperativa a que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como se desprende del arábigo 18 de la citada ley que a la letra señala:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Luego entonces, resulta inconcuso que del numeral en cita, se arriba a la determinación de que en el presente punto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley de la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

(Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Sic)

Es por ello que resulta fundado lo manifestado por **El Recurrente** por tal virtud, es que deberá ordenarse la entrega del o de los documentos en donde consten los beneficiarios del o de los programas sociales de entrega de despensas de los que posea información el sujeto obligado, número de despensas que se le entregan y las fechas

de entrega, el cual en este caso, podría ser el padrón de beneficiarios, lo anterior, de ser el caso en su versión pública.

Por último, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de la razón por la que no se puso a la vista el documento remitido por el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones; si bien es cierto lo solicitado es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de beneficiarios de programas sociales, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información.

Primeramente, es de referirse que, como se ha dicho en la presente resolución, en la etapa de manifestaciones el sujeto obligado remitió un archivo que contiene dos rubros, se inserta el encabezado para un mejor entendimiento.

"ES POR TU ALIMENTACION"	
Dic-17	
No	BENEFICIARIOS

Del documento anteriormente ejemplificado, se advierten nombres de los que se presume son beneficiarios de un programa social relacionado con la entrega de despensas; sin embargo, no se puede distinguir si alguno de ellos fuera un menor o población en estado de vulnerabilidad; por lo que es de atenderse lo siguiente.

Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Social “FAMILIAS FUERTES ALIMENTACIÓN MEXIQUENSE” establecen que el propósito de éste, es contribuir en la disminución de la condición de pobreza multidimensional en su dimensión alimentaria o vulnerabilidad, de la población de la entidad de entre 18 y hasta 60 años de edad, mediante la entrega de canastas alimentarias, estableciendo como beneficiarios, a las mujeres y a los hombres que forman parte de la población atendida por el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Alimentación Mexiquense y definiendo como canasta alimentaria, al conjunto de productos alimenticios que se otorgan a las personas beneficiarias del Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Alimentación Mexiquense; refiriendo como población potencial a las personas en condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad o en situación de contingencia y como población objetivo a las personas de entre 18 y hasta 60 años de edad, en condición de pobreza multidimensional en su dimensión alimentaria o vulnerabilidad, así como en situación de contingencia; además, establece dentro de lo referente a la integración del padrón, que la Unidad Administrativa Responsable, integrará y actualizará el padrón de beneficiarios del programa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los Lineamientos y

Criterios para la Integración y Actualización de los Padrones de Beneficiarias y Beneficiarios y para la Administración del Padrón Único de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México; así como en las demás normas aplicables de la materia y que, para la vertiente por vulnerabilidad o contingencia, el padrón de beneficiarios estará conformado con la relación de los municipios y localidades o colonias atendidas, así como el número de apoyos entregados en cada una de éstas.

En ese orden de ideas, se procedió a consultar las reglas de operación de otro Programa de Desarrollo Social que también se encuentra enfocado a otorgar apoyo en ese tenor, denominado “FAMILIAS FUERTES CRECIENDO CONTIGO”, el cual tiene como propósito contribuir al gasto de los hogares en condición de pobreza multidimensional en su dimensión alimentaria o vulnerabilidad, en cuyo seno algún/a integrante de la familia sea menor de 12 años de edad y presente alguna discapacidad; se encuentre en tratamiento de salud especializado; viva en situación de orfandad; que la madre se encuentre ausente por resolución judicial; o que viva en hogar monoparental masculino, entendiendo como beneficiarios a las niñas y los niños menores de 12 años de edad, que forman parte de la población atendida por el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Creciendo Contigo, en el cual también se plantea a las canastas alimentarias como el conjunto de productos alimenticios que se otorgan a los beneficiarios del referido Programa; en donde también se establece como padrón de beneficiarios, a la relación oficial de las niñas y los niños atendidos por el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Creciendo Contigo; en donde la población universo

son las niñas y los niños que habitan en el Estado de México, la población potencial son las niñas y los niños en condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad y a la población objetivo son las niñas y los niños menores de 12 años de edad, en condición de pobreza multidimensional en su dimensión alimentaria o vulnerabilidad, que presenten alguna discapacidad; en el que el apoyo que se otorga consiste en la entrega de una canasta alimentaria y transferencias de recursos monetarios de manera bimestral, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Como se aprecia de las reglas de operación de los programas consultados, se deriva que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos, población en estado de vulnerabilidad e incluso que presenten alguna discapacidad, disminuyendo los índices de rezago social y de pobreza alimentaria, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como canastas alimentarias, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó los beneficiarios del o de los programas sociales de entrega de despensas de los que posea información el sujeto obligado, número de despensas que se le entregan y las fechas de entrega, el cual en este caso, podría ser el padrón de beneficiarios, también es cierto que de ser el caso, se debería entregar en versión pública atendiendo al sector de la población al que van encaminados, o en su defecto, tal como se establece en los referidos programas sociales (para la vertiente por vulnerabilidad o contingencia, el padrón de beneficiarios estará conformado con la relación de los municipios y localidades o colonias atendidas, así como el número de apoyos

entregados en cada una de éstas) únicamente de ser el caso de que así se refiera en el programa respecto del cual el sujeto obligado realiza la entrega de las multimencionadas despensas.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de beneficiarios de programas sociales, específicamente por el sector de la población al que va encaminado, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en los siguientes términos.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Adicionalmente a lo anterior, la información relativa a los nombres de los beneficiarios específicamente tratándose de menores de edad, deberá considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, por lo que no se considera susceptible de entregarse.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia **al principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las

determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior del menor”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Así las cosas, el “principio de interés superior del niño” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]”

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]”

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma

plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

En ese tenor, deberán de ser el caso, protegerse los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como los datos de quienes sean menores de edad, pues se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad.

Cabe precisar que como ya ha sido estudiado con anterioridad, los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social, también es cierto que el documento en el que pudiera contenerse dicha información, podría ser el padrón de beneficiarios, mismo documento que contiene la información que ha sido referida y por tanto, tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios no es susceptible de entregarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables.

Por ende, resulta necesario que de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos necesarios, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o

confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las*

partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública deberá acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado y suficiente para ordenar la entrega del o de los documentos en donde consten los beneficiarios del o de los programas sociales de entrega de despensas de los que posea información el sujeto obligado, número de despensas a las que se le entregan y las fechas de entrega, el cual en este caso, podría ser el padrón de beneficiarios, de ser el caso, en versión pública y al mayor grado de desagregación posible, acompañando para el caso de la versión pública, del acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00023/HUEHUETO/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00023/HUEHUETO/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega en **versión pública** en caso de ser procedente, al Recurrente a través del SAIMEX, del o de los documentos en donde conste, de lo referente a los programas sociales relacionados con la entrega de despensas, lo siguiente:

1. Los beneficiarios, por el periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete, al cinco de abril de dos mil dieciocho.

2. El número de despensas que se le entregan a cada beneficiario, por el periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete, al cinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Las fechas de entrega de las despensas a que se refiere el punto inmediato anterior, por el periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete, al cinco de abril de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01225/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF